

tres meses consecutivos o que pretendan dedicarse al ejercicio de trabajo, profesión o actividades remuneradas, incluso si su estancia fuese por un período que no exceda de los tres meses, deberán solicitar y obtener previamente de la autoridad competente un visado a tal efecto que, cuando proceda, les será concedido gratuitamente.

4. Se entenderá que la supresión del trámite del visado no exime a los súbditos españoles y de Barbados de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos relativos a la entrada, estancia y salida de extranjeros vigentes en España y Barbados, respectivamente. A los viajeros que no puedan dar cumplimiento a los requisitos de las autoridades de inmigración para la aplicación de estas Leyes y Reglamentos se les podrá prohibir entrar o desembarcar en los territorios respectivos.

5. Cada uno de los Gobiernos se reserva el derecho de prohibir la entrada o estancia en su respectivo territorio de aquellas personas que considere indeseable o, por cualquier otro motivo, inadmisibles de acuerdo con la política general de los respectivos Gobiernos en materia de entrada de extranjeros.

6. Los Gobiernos de España y Barbados asumen la responsabilidad de readmitir en sus respectivos territorios, en cualquier momento y sin formalidades, a cualquiera de sus respectivos nacionales que hayan entrado en el territorio del otro país, procedentes directamente del país de su propia nacionalidad.

7. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente en su totalidad o en parte la ejecución del presente Acuerdo, con excepción del artículo 6, por razones de orden público, de seguridad o de sanidad, debiendo ser notificada inmediatamente dicha suspensión al otro Gobierno por vía diplomática.

La presente Nota y la de V. E., redactadas en los mismos términos, constituyen un Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a los treinta días a partir de la fecha. Este Acuerdo puede ser denunciado en parte o en su totalidad por cualquiera de las dos Partes Contratantes en cualquier momento, mediante aviso por escrito de un mes, y en tal caso caducará al mes de la recepción del aludido aviso.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

W. E. WALDRON-RAMSEY,  
Alto Comisionado

Excmo. Sr Embajador de España. Embajada de España, 24 Belgrave Square, Londres, S. W. 1.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el día 11 de abril de 1971, treinta días después de la firma de las citadas Notas, de conformidad con lo establecido en las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio de Yturriaga Barberán.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**33605** *ORDEN de 13 de diciembre de 1982 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro de Justicia en el Director general de Asuntos Religiosos.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 28 de julio de 1957,

Este Ministerio ha acordado delegar en el Director general de Asuntos Religiosos de este Departamento la resolución de los expedientes en materia de registro de Entidades religiosas en el Registro de Entidades Religiosas.

La delegación de facultades otorgada por la presente Orden ministerial se entiende sin perjuicio de la facultad del Ministro para recabar en todo momento el conocimiento y resolución de los asuntos comprendidos en ella.

Lo digo a V. I.

Madrid, 13 de diciembre de 1982.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Religiosos.

**33606** *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de noviembre de 1982 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de 29 de noviembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 32770, artículo 9.º, último párrafo, donde dice: «Regla cuarta», debe decir: «Regla tercera».

En la página 32770, artículo 11, punto primero, último párrafo, donde dice: «del representante y el representado», debe decir: «del representante y del representado».

En la página 32771, artículo 18, primer párrafo, línea 5, donde dice: «nota inscrita», debe decir: «nota escrita».

En la página 32771, artículo 30, primer párrafo, línea 5, donde dice: «certificación», debe decir: «certificación».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**33607** *ORDEN de 18 de diciembre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.85.1	20.000	
03.01.85.7	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	15.000
	03.01.64.2	15.000
	03.01.85.3	15.000
	03.01.85.9	15.000
Atún blanco (congelado) ....	03.01.23.3	10
	03.01.27.3	10
	03.01.31.3	10
	03.01.95.1	10